

## ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por el Procurador don Francisco José Martínez del Campo se presentó demanda, en la que exponía que sus poderdantes habían comprado a don Luis Rosillo Castellón del Águila un local comercial sito en calle Francisco García Almendro, núm. 4, que es la finca registral núm. 4842/B del Registro de la Propiedad núm. 4 de esta capital, en la que aparece como titular registral la firma Lares de Andalucía S.A., de quien trae causa el mencionado vendedor Sr. Rosillo. Este último ha fallecido sin haber otorgado escritura pública, por lo que sus mandantes se han visto en la precisión de tener que hacer valer su título de adquisición mediante esta demanda dirigida en principio contra la herencia yacente (o en su caso los desconocidos herederos de don Luis Rosillo Castellón del Águila) y que más tarde amplió también contra el titular registral, Lares de Andalucía S.A.

2. La entidad Lares de Andalucía S.A. tiene su domicilio social, según el Registro Mercantil, en C/ La Unión, Edif. Lares I, de esta capital y en dicho domicilio ha sido intentado sin éxito su emplazamiento, con fechas 11 y 23 de mayo de 2006, haciéndose finalmente el emplazamiento por edictos al resultar también infructuosas las diligencias de averiguación del domicilio de don Justo Sanemeterio, que es la persona que figura como Administrador Único de la sociedad en el Registro Mercantil. Los ignorados herederos del vendedor han sido emplazados en la persona de doña Isabel Rein MacKinley.

3. Ninguno de los demandados compareció a la audiencia previa, siguiéndose el juicio en rebeldía.

## F A L L O

Que, estimando la demanda formulada a nombre de don Andrés Merino Guerrero y doña Reyes Márquez Recio, debo declarar y declaro, que el local sito en calle Francisco García Almendro, núm. 4, que es la finca registral núm. 4842/B del Registro de la Propiedad núm. 4 de esta capital (Edificio Lares III), pertenece en propiedad a dicho matrimonio por haberlo comprado en documento privado el 15 de febrero de 1978 y tomado posesión del mismo, posesión que continúan teniendo a título de dueños al día de hoy, ordenando librar mandamientos por duplicado al Ilmo. Sr. Registrador de la Propiedad, con los insertos necesarios, para la inscripción del referido dominio por el título que se dice.

Contra esta Resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Herencia Yacente de Luis Rosillo Castellón del Águila, Isabel Rein Mac-Kinlay (viuda), Justo Sanemeterio Administrador de la Merc. Lares de Andalucía, S.A. y Lares de Andalucía S.A., extiendo y firmo la presente en Málaga, a doce de septiembre de dos mil siete.- El Secretario.

*EDICTO de 7 de septiembre de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Diecisiete de Sevilla, dimanante del procedimiento de divorcio contencioso núm. 537/2005.*

NIG: 4109142C20050017337.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 537/2005. Negociado: 2.

De: Don Francisco José Cabrera Díaz.

Procuradora: Sra. Martínez Prieto, Isabel del Carmen.  
Letrado: Sr. Eduardo González del Corral Suárez.  
Contra: Doña Agustina Rubio Bueno.

## E D I C T O

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 537/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Diecisiete de Sevilla a instancia de don Francisco José Cabrera Díaz contra doña Agustina Rubio Bueno sobre Divorcio, se ha dictado la sentencia que copiada es como sigue:

## SENTENCIA NÚM. 386

En Sevilla, a 21 de junio de 2007.

Vistos por la Ilma. Sra. doña María Núñez Bolaños, Magistrada-Juez de Primera Instancia (Familia) núm. Diecisiete de Sevilla y su partido, los presentes autos de Divorcio contencioso seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 537/05, a instancia de la Procuradora Sra. Martínez Prieto, Isabel del Carmen, en nombre y representación de don Francisco José Cabrera Díaz frente a su cónyuge doña Agustina Rubio Bueno.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la parte actora se presentó demanda supliendo se dictase sentencia decretando el divorcio, invocando como causas de su petición las que figuran en el escrito inicial de demanda e imponiendo a la parte demandada las costas del proceso.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada para que compareciera en autos y la contestara en el plazo de veinte días; y habiendo transcurrido el plazo sin verificarlo, se le declaró en rebeldía.

Tercero. Señalada la celebración de la vista principal, y convocadas las partes, se celebró con asistencia de la parte actora, asistida de Letrado y representada por Procurador con resultado que obra en autos.

Cuarto. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este proceso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Establece el artículo 86 del Código Civil, Ley 15/05, que se decretará judicialmente el Divorcio, sea cual fuere la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno sólo de los cónyuges, de ambos, o de uno con consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos o circunstancias exigidos en el art. 81. Este artículo establece como requisito el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio, no siendo preciso el transcurso de este plazo para interponer la demanda cuando se acredite la existencia de riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante, de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

Del examen de las diligencias de prueba obrantes en autos se constata el transcurso del plazo de tres meses exigido.

Segundo. Como medida inherente a tal declaración debe acordarse la disolución del régimen económico y la revocación

de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges se hubieren otorgado.

Tercero. Respecto de las medidas que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes del Código Civil deben adoptarse, decir que no procede la adopción de medida alguna.

Cuarto. Conforme al artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha de comunicarse de oficio esta Resolución al encargado del Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio.

Quinto. No procede especial pronunciamiento en cuanto a las costas judiciales causadas en atención a la naturaleza de los intereses en litigio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### F A L L O

Que, estimando la demanda de divorcio promovida a instancia de la Procurador Sra. Martínez Prieto, Isabel del Carmen, en nombre y representación de don Francisco José Ca-

brera Díaz, frente a su cónyuge doña Agustina Rubio Bueno, debo declarar y declaro disuelto por Divorcio el matrimonio que ambos contrajeron, con los efectos inherentes a tal declaración; todo ello sin expresa condena en costas.

Comuníquese esta sentencia, firme que sea, al Registro Civil correspondiente para su anotación. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así lo pronuncio, mando y firmo. La Magistrada-Juez.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada-Juez que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo la Secretario Judicial doy fe, en Sevilla, a veintiuno de junio de dos mil siete.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Agustina Rubio Bueno, extiendo y firmo la presente en Sevilla, a siete de septiembre de dos mil siete.- El/La Secretario.